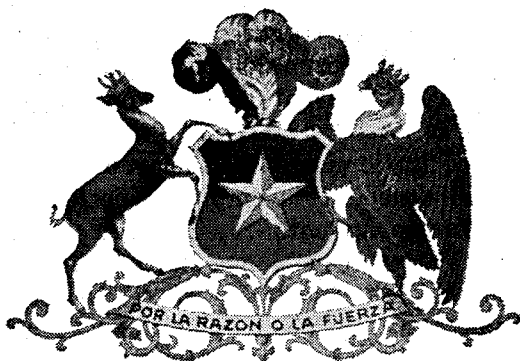


REPUBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA 316^a, ORDINARIA.

Sesión 75^a, en lunes 11 de septiembre de 1972.

Especial.

(De 10.10 a 10.30).

PRESIDENCIA DEL SEÑOR IGNACIO PALMA VICUÑA.

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.

INDICE.

Versión taquigráfica.

	Pág.
I. ASISTENCIA	4109
II. APERTURA DE LA SESION	4109
III. TRAMITACION DE ACTAS	4109
IV. LECTURA DE LA CUENTA	4109
V. ORDEN DEL DIA:	
Cambio de días y horas de las sesiones ordinarias	4110

A n e x o s .

Pág.

-
- | | |
|---|------|
| 1.—Proyecto de ley, en segundo trámite, que beneficia a los funcionarios del Escalafón Subalterno del Poder Judicial | 4114 |
| 2.—Segundo informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto que modifica la ley N° 17.377, de Televisión Nacional ... | 4120 |
| 3.—Segundo informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto que define el concepto de empresas periodísticas y dicta normas sobre su funcionamiento | 4123 |
| 4.—Moción del señor Valente con la que inicia un proyecto de ley aclaratorio de disposiciones de la ley N° 17.654 sobre importación de camionetas para pequeños industriales y mineros de Arica | 4128 |

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

- Acuña Rosas, Américo;
- Aguirre Doolan, Humberto;
- Aylwin Azócar, Patricio;
- Baltra Cortés, Alberto;
- Bossay Leiva, Luis;
- Bulnes Sanfuentes, Francisco;
- Carmona Peralta, Juan de Dios;
- Ferrando Keun, Ricardo;
- García Garzena, Victor;
- Gormaz Molina, Raúl;
- Hamilton Depassier, Juan
- Juliet Gómez, Raúl;
- Montes Moraga, Jorge;
- Pablo Elorza, Ignacio;
- Palma Vicuña, Ignacio;
- Reyes Vicuña, Tomás;
- Valente Rossi, Luis, y
- Valenzuela Saéz, Ricardo.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro y de Prosecretario, el señor Daniel Egas Matamala.

II. APERTURA DE LA SESION.

—Se abrió la sesión a las 10.10, en presencia de 13 señores Senadores.

III. TRAMITACION DE ACTAS.

El señor PALMA (Presidente).—Las actas de las sesiones 65ª a 73ª quedan en Secretaría a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima, para su aprobación.

IV. LECTURA DE LA CUENTA

El señor PALMA (Presidente).— Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes.

Dos de Su Excelencia el Presidente de la República.

Con el primero retira la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que crea el Ministerio de la Familia y Desarrollo Social.

—*Queda retirada la urgencia.*

Con el segundo, formula indicaciones al proyecto de ley que modifica el artículo 43 de la ley N° 15.076, sobre Estatuto Médico Funcionario, y hace presente la urgencia para su despacho.

—*Se manda agregarlo a sus antecedentes y la urgencia se califica de "simple".*

Oficios.

Uno de la Honorable Cámara de Diputados con el que comunica que ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley que beneficia a los funcionarios del Escalafón Subalterno del Poder Judicial (véase en los Anexos, documento 1).

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y a la de Hacienda, en su caso.*

Once, de los señores Ministros de Obras Públicas y Transportes, y de Minería; de los Vicepresidentes Ejecutivos de la Corporación de Fomento de la Producción y de la Corporación de la Vivienda; del Subgerente de Distribución de la Empresa Nacional de Electricidad S. A., y de la señora Directora de Educación Primaria y Normal, con los cuales dan respuesta a las peticiones que se indican, formuladas por los Honorables Senadores señores Baltra (1), Hamilton (2), Lorca (3), Moreno (4), Olgúin (5), Pablo (6), Silva Ulloa (7) y Valente (8):

- 1) Reparación camino entre Queule y Mehuín;
- 2) Construcción puente Mañihuales, en Aisén;

Electrificación ciudad de Quellón;

- 3) Problemas que afectan al mineral "Cutter Cove", en Magallanes;
- 4) Construcción puente sobre estero Las Toscas, en Colchagua; Construcción puente Codegua, provincia de O'Higgins;
- 5) Ampliación Población Emilio Recabarren, de Antofagasta;
- 6) Crédito a la Municipalidad de Yumbel;
- 7) Situación de doña Emilia Yévenes Tangol y de don José Rivera Avello; Problemas que afectan a la ciudad de Taltal.
- 8) Realización de obras en el departamento de Iquique y solución de problemas que lo afectan, y Ampliación Población Emilio Recabarren, de Antofagasta.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Uno del señor Contralor General de la República con el que da cuenta de la toma de razón del decreto N° 478, de 1972, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

—*Queda a disposición de los señores Senadores.*

Informes.

Segundos informes de la Comisión de Gobierno, recaídos en los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la ley N° 17.377, de Televisión Nacional (véase en los Anexos, documento 2).

2) Moción de los Honorables Senadores señores Aguirre Doolan, Baltra, Bossay, Hamilton y Juliet, que define el concepto de empresas periodísticas y dicta normas sobre su funcionamiento (véase en los Anexos, documento 3).

—*Quedan para tabla.*

Mociones.

Una del Honorable Senador señor Valente con la cual inicia un proyecto de ley que modifica los artículos 101 y 108 de la ley N° 17.654, con el objeto de aclarar dichas disposiciones en lo relativo a la importación de camionetas compactas para pequeños industriales y mineros de Arica (véase en los Anexos, documento 4).

—*Pasa a la Comisión de Hacienda.*

Otra del Honorable Senador señor Gumucio, con la cual inicia un proyecto de ley que denomina "Empleadas de Casas Particulares" a las empleadas domésticas; les otorga carnet profesional y dicta normas relativas a sus funciones.

—*Se manda comunicar a Su Excelencia el Presidente de la República para los efectos del patrocinio constitucional necesario.*

V. ORDEN DEL DIA.

CAMBIO DE DIAS Y HORAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA CORPORACION

El señor MONTES.— Pido la palabra para plantear una cuestión previa, señor Presidente.

El señor PALMA (Presidente). — A propósito de la Cuenta, tiene la palabra Su Señoría.

El señor HAMILTON.— Esta es una sesión especial. No pueden plantearse asuntos ajenos a su citación.

El señor MONTES.— Se trata de una cuestión previa a la citación, señor Senador. En conformidad al artículo 112 del Reglamento, plantearé la nulidad de esta sesión.

El señor PALMA (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MONTES.— Deseo formular algunas observaciones sobre la manera de aplicar el Reglamento por parte de

la Mesa en este caso y la nulidad de esta sesión.

Si examinamos las disposiciones reglamentarias relativas a las atribuciones del señor Presidente del Senado, y si consideramos la citación de fecha 8 de septiembre, mediante la cual se convoca al Senado a esta sesión para tratar las materias que en ella se señalan, tendremos que concluir, forzosamente, en que no es posible celebrar esta sesión.

En una institución como ésta, la mayoría puede tratar de imponer su pensamiento, pero nunca sobre la base de la violación de las normas que reglan su funcionamiento, pues desde el momento en que lo haga, esta Corporación se colocará fuera de lo que reglamentó, se pondrá al margen de la Constitución. Espero que ni siquiera las consideraciones más irreflexivas ni las actitudes más extremas que puedan adoptarse respecto de tal o cual problema, puedan llegar a inducir al Senado de la República o a la Mesa que lo preside a violar esas normas que se han establecido para su funcionamiento. Yo no puedo apelar a otra consideración que a ésta, que me parece básica: el aspecto moral que debe regir, en mi concepto, tanto los actos de la Mesa como de la Corporación.

Y ahora entro a la materia concreta que deseo abordar.

El artículo 24 del Reglamento del Senado indica, en su número 1º, que al Presidente de la Corporación le corresponde: "1º disponer la citación del Senado a sesiones, cuando proceda". Me parece que en esta frase —"cuando proceda"— se vislumbra la clave de la actuación de la Mesa en este caso, puesto que podía citar a esta sesión sólo en caso de que ella hubiera procedido.

El acuerdo mediante el cual fijamos días y horas para celebrar sesiones ordinarias lo adoptamos por unanimidad en la primera sesión de esta legislatura, según lo dispone el Reglamento. Para revocar

dicho acuerdo, en mi opinión, se requería por lo menos, que alguien solicitara proceder en tal sentido, y que dicha solicitud la conociera previamente la Sala. Es decir, debió darse cuenta al Senado de dicha petición y luego citarlo para tratar aquella. Si ello no ha ocurrido, ¿cómo es posible que se haya citado a la Corporación para tratar un asunto del cual no se dio cuenta previamente, que no está en tabla?

La segunda cuestión que deseo plantear es la siguiente: el día 8 de septiembre, por orden del señor Presidente del Senado, el Secretario de esta Corporación, don Pelagio Figueroa, quien firma esta circular, cita a sesiones para el día de hoy con objeto de ocuparse en primer lugar, en el cambio de días y horas de las sesiones ordinarias de la Corporación. Repito: esta idea no ha sido conocida por el Senado; no se ha dado cuenta de ella. En segundo lugar, la citación señala que deberá tratarse el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la ley Nº 17.377, de Televisión Nacional. Esta iniciativa, señores Senadores, en el instante en que se envió la citación estaba tramitándose en una de las Comisiones, la cual no la había despachado y, por lo tanto, no estaba en estado de tabla. Sin embargo, el 8 de septiembre, cuando dicha iniciativa aún no terminaba su tramitación en la Comisión, el señor Secretario, por orden del señor Presidente del Senado, citó a la Corporación para su despacho.

Ocurre, entonces, que el señor Presidente cita al Senado, por intermedio del señor Secretario, para conocer de un proyecto aún en trámite en la Comisión, ignorándose —reitero— si ésta lo iba a despachar o no.

En el mismo caso anterior está el proyecto ubicado en el tercer lugar de la tabla.

En consecuencia, de acuerdo a la atribución primera del artículo 24 del Reglamento, que dispone que al señor Presiden-

te le corresponderá "disponer la citación del Senado a sesiones, cuando proceda" —y sólo en ese caso—, ninguno de los tres asuntos que figuran en el Orden del Día pudo incluirse en la citación que dio origen a esta sesión. Por ello sostuve al comienzo de mis palabras que, evidentemente, esta sesión es nula, que carece de validez. Se trata de materias que no habían sido examinadas por la Comisión en el trámite correspondiente ni despachadas por ella; que no tienen urgencia y que no se hallan en estado de tabla. No obstante lo anterior, se citó al Senado para tratarlas.

A mi juicio, el vicio de nulidad de esta sesión no se sana por el hecho de que en el día de ayer, domingo, después de expedida la circular, la Comisión haya informado estos proyectos, pues la citación era nula y, al serlo, también lo es la sesión correspondiente.

Creemos de absoluta necesidad, sobre todo en estos instantes, que, independientemente de los deseos, anhelos o intereses que prevalezcan respecto de tal o cual proyecto, disposición o situación que se plantee, tengamos en cuenta lo que, a mi juicio, es más permanente: el funcionamiento de la Corporación.

Quiero decir algo más.

El hecho de proponer el cambio de los días y horas de las sesiones ordinarias de esta Corporación, en la práctica constituye una proposición para reabrir el debate con el objeto de modificar un acuerdo adoptado por la unanimidad del Senado en la primera sesión de la presente legislatura ordinaria. Si esto es así, estimamos que esa indicación debería quedar para ser resuelta en el Tiempo de Votaciones de la sesión ordinaria siguiente, ya que se da cuenta hoy de ella. Y en conformidad con el artículo 171 del Reglamento, lógicamente que para aprobarla se requiere unanimidad.

El artículo 52 del Reglamento dispone lo siguiente: "La primera sesión de cada

legislatura tendrá como hora inicial la que fije el Presidente y regirá respecto de ella lo dispuesto en el artículo 45."

En el número primero del mismo artículo se señala que esta sesión tendrá por objeto: "1º Designar los días y horas para las sesiones ordinarias semanales. Estas sesiones sólo podrán dejarse de celebrar por acuerdo unánime de la Sala o de los Comités."

Por su parte, el artículo 53, señala lo siguiente: "Las sesiones pueden ser ordinarias, extraordinarias o especiales." Y agrega: "Son ordinarias las que se celebren en los días y horas fijados al comienzo de cada legislatura para sesionar."

El inciso segundo del artículo 54 establece que "cuando se acuerde cambiar los días u horas para las sesiones ordinarias, se citará a los Senadores con veinticuatro horas de anticipación a lo menos." O sea, esta norma nos señala el procedimiento para cambiar los días u horas. No sólo cuando se proponga, sino cuando se acuerde cambiar los días y horas de las sesiones ordinarias se citará a los Senadores con 24 horas de anticipación a lo menos para tales sesiones ordinarias. Pero, ¿cómo se modifica el acuerdo adoptado por la unanimidad del Senado en la primera sesión de la legislatura, en este caso ordinaria, según lo dispone el Reglamento? No está taxativa y literalmente señalado en el Reglamento. Sin embargo, es dable suponer que si el Senado de la República ha adoptado un acuerdo por unanimidad para que rija por un período determinado, en este caso durante la legislatura ordinaria, para modificar ese acuerdo a lo menos hay que proponer primero dicha modificación y darse cuenta de ella, luego citar al Senado para su discusión —esto es lo que nosotros estamos sosteniendo en este momento—, y en seguida proceder —como lo hemos señalado— a proponer la reapertura del debate de ese acuerdo adoptado por unanimidad en la primera sesión ordinaria, proposición que debe

votarse durante el Tiempo de Votaciones de la próxima sesión ordinaria y aprobarse por la unanimidad de los miembros del Senado. Este es nuestro criterio y nuestra posición.

Luego, el artículo 76 del Reglamento del Senado establece lo siguiente...

El señor PALMA (Presidente).—¿Me permite, señor Senador?

Ha llegado la hora de término de la sesión.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 10.30.*

Dr. Raúl Valenzuela García,
Jefe de la Redacción.

ANEXOS.

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA
DOS DEL ESCALAFON SUBALTERNO DEL PODER
DOS DEL ESALAFON SUBALTERNO DEL PODER
JUDICIAL.

Santiago, 7 de septiembre de 1972.

Con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º—Sustitúyense a contar del 1º de enero de 1972 las Escalas de Sueldos y Plantas de los funcionarios del Escalafón Subalterno del Poder Judicial, del Escalafón Especial del Personal Subalterno de la Judicatura del Trabajo, de Inspectoras de Niñas de los Juzgados de Letras de Menores y del Personal de la Oficina de Presupuesto del Poder Judicial, por la siguiente Escala de Sueldos y Planta Unica del Personal Subalterno del Poder Judicial:

Cat. o Grados	DENOMINACION	Sueldo anual Eº
2º Cat.	Oficial 1º de la Corte Suprema; Contador Jefe de la Oficina de Presupuesto del Poder Judicial	Eº 84.144
3º Cat.	Oficiales 2ºs de la Corte Suprema; Secretario Abogado del Fiscal de la Corte Suprema; Secretario del Presidente de la Corte Suprema; Bibliotecario Estadístico de la Corte Suprema; Oficial del Personal de la Corte Suprema; Oficiales 1ºs de las Cortes de Apelaciones; Oficiales de las Cortes del Trabajo; Subjefe de la Oficina de Presupuesto del Poder Judicial	69.204
4º Cat.	Oficiales 3ºs de la Corte Suprema; Oficial 3º de la Biblioteca de la Corte Suprema; Oficial Ayudante de la Biblioteca de la Corte Suprema; Oficiales 2ºs de las Cortes de Apelaciones; Bibliotecario-Estadístico de la Corte de Apelaciones de Santiago; Oficiales 1ºs de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía Asiento de Corte de Apelaciones; Oficiales 1ºs y Receptores-Visitadores de los Juzgados de Letras de Menores Asiento Corte de Apelaciones; Oficiales 1ºs y Receptores de los Juzgados del Trabajo de 1ª Categoría; Oficiales Ayudantes de las Cortes del Trabajo; Oficiales de los Defenso-	

Cat. o Grados	DENOMINACION	Sueldo anual E ^o
	res Públicos de Santiago y Valparaíso; Oficiales Ayudantes de la Oficina de Presupuesto del Poder Judicial	63.312
5º Cat.	Oficiales 4ºs, de la Corte Suprema; Oficial 4º de la Biblioteca de la Corte Suprema; Oficial de Archivo de la Biblioteca de la Corte Suprema; Oficiales 3ºs de las Cortes de Apelaciones; Oficiales 2ºs de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Asiento de Corte de Apelaciones; Oficiales 2ºs de los Juzgados de Letras de Menores de Asiento de Corte de Apelaciones; Oficiales 2ºs de los Juzgados del Trabajo de 1º Categoría; Oficiales Ayudantes de la Oficina de Presupuesto del Poder Judicial	58.212
6ª Cat.	Estadístico de la Corte de Apelaciones de Concepción; Oficiales Ayudantes de la Oficina de Presupuesto del Poder Judicial; Oficiales 4ºs de las Cortes de Apelaciones; Oficiales 3ºs de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Asiento de Corte de Apelaciones; Oficiales 3ºs de los Juzgados de Letras de Menores de Asiento de Corte de Apelaciones; Oficiales 1ºs de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Capital de Provincia; Oficiales 1ºs y Receptores de los Juzgados de Letras de Menores de Capital de Provincia; Oficiales de los Fiscales de las Cortes de Apelaciones; Oficiales 1ºs y Receptores de los Juzgados del Trabajo de 2ª Categoría; Oficial 1º del Juzgado de Letras de Mayor Cuantía del Departamento de Baker; Inspectoras de Niñas de los Juzgados de Letras de Menores de Asiento de Corte de Apelaciones	50.976
7ª Cat.	Oficiales 4ºs de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Asiento de Corte de Apelaciones; Oficiales 2ºs de los Juzgados de Letras de Mayor de Capital de Provincia; Oficiales 2ºs de los Juzgados de Letras de Menores de Capital de Provincia; Oficiales 1ºs de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Departamentos; Oficiales 1ºs de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Valparaíso, Viña del Mar, Santiago, Linares, Temuco y Valdivia; Oficiales 2ºs de los Juzgados del Trabajo de 2ª Categoría; Oficiales 1ºs y Receptores de los Juzgados del Trabajo del Departamento Presidente Aguirre Cerda; Oficiales 1ºs de los Juzgados de Letras de Indios; Oficiales de Sala de la Corte Suprema; Oficial de Sala de la Biblioteca	

Cat. o Grados	DENOMINACION	Sueldo anual E ^o
	de la Corte Suprema; Oficial de Sala de la Oficina de Presupuesto del Poder Judicial; Oficiales de Sala de las Cortes de Apelaciones; Choferes para las Presidencias de la Corte Suprema y Corte de Apelaciones de Santiago; Oficiales de Sala de las Cortes del Trabajo	41.160
Grado 1 ^o	Oficiales auxiliares de la Corte Suprema; Oficiales 3 ^{os} de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Capital de Provincia; Oficiales 3 ^{os} de los Juzgados de Letras de Menores de Capital de Provincia; Oficiales 2 ^{os} de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Valparaíso, Viña del Mar, Santiago, Linares, Temuco y Valdivia; Oficiales 2 ^{os} de los Juzgados del Trabajo 3 ^a Categoría; Oficiales 2 ^{os} y 3 ^{os} de los Juzgados de Letras de Indios; Oficiales 2 ^{os} y 3 ^{os} de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Departamentos; Oficial Intérprete del Juzgado de Letras de Indios de Temuco; Oficiales 4 ^{os} de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Capital de Provincia; Oficiales 3 ^{os} de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía; Inspectoras de Niñas de los Juzgados de Letras de Menores de Capital de Provincia; Mayordomos de los Tribunales del país; Oficiales de Sala de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Asiento de Corte de Apelaciones; Oficiales de Sala de los Juzgados de Letras de Menores de Asiento de Corte de Apelaciones; Oficial de Sala del Archivo Judicial de Santiago; Chofer para los Juzgados del Crimen de Santiago; Oficiales de Sala de los Juzgados del Trabajo de 1 ^a Categoría	38.304
Grado 2 ^o	Demás Oficiales de Sala de los Juzgados de Letras de Mayor y Menor Cuantía y de los Juzgados de Letras de Menores; de los Juzgados de Letras de Indios; y de los Oficiales de Sala de los Juzgados del Trabajo de 2 ^a y 3 ^a Categoría	34.212
Grado 3 ^o	Ascensoristas para los Palacios de los Tribunales de Santiago, Valparaíso y Concepción; Fogoneros de los Palacios de los Tribunales de Santiago, Valparaíso y Concepción; Auxiliares de Aseo; Porteros encargados del aseo y conservación de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Santiago ...	31.440
Grado 4 ^o	30.024
Grado 5 ^o	27.804
Grado 6 ^o	Auxiliares de aseo	25.776
Grado 7 ^o	23.976
Grado 8 ^o	21.132

Artículo 2º—Lo dispuesto en el artículo 1º no podrá significar eliminación de personal en actual servicio, disminución de sus remuneraciones, pérdida de su actual régimen previsional o de los beneficios establecidos en los artículos 59, 60 y 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, y en el artículo 4º de la ley N° 11.986. Respecto del personal de la Oficina de Presupuesto no se aplicará lo dispuesto en el artículo 98 de la ley N° 16.617.

El personal que a la fecha del encasillamiento estuviere gozando de una renta superior a la fijada en el artículo 1º, percibirá la diferencia en planilla suplementaria.

Artículo 3º—Concédese a contar del 1º de agosto de 1972, exclusivamente al personal a que se refiere el artículo 1º de esta ley, una asignación por años de servicios, que consistirá en aumentos quinquenales, con los siguientes porcentajes aplicados sobre el monto del sueldo base imponible: 30% para cada uno de los dos primeros; 20% para cada uno de los dos siguientes; y 15% para cada uno de los dos últimos, con un máximo de 130%.

Para los efectos del goce de este beneficio, sólo será computable el tiempo servido en el Poder Judicial, sea en la Planta, en calidad de contratado o en el carácter de interino.

Cada aumento quinquenal se devengará a contar del 1º del mes siguiente a aquel en que se cumpla el tiempo de servicio computado.

Artículo 4º—Para el efecto del otorgamiento de estos aumentos quinquenales, se computará también el tiempo servido antes de la vigencia de esta ley, o el tiempo que se hubiere servido en el Poder Judicial al retiro del mismo, aplicado en la siguiente forma: a contar del 1º de agosto de 1972, sólo dará derecho a un máximo de dos quinquenios; a partir del 1º de enero de 1973, sólo dará derecho a un máximo de cuatro quinquenios; y, a contar del 1º de enero de 1974, dará derecho a un máximo de seis quinquenios.

Artículo 5º—El personal a que se refiere esta ley, que a pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, no tuviere ningún aumento quinquenal a contar del 1º de agosto de 1972, recibirá desde esa fecha una asignación compensatoria equivalente al 20% del sueldo base imponible, la que cesará cuando el funcionario empiece a gozar del primer quinquenio.

Artículo 6º—Los aumentos de categorías o grados que experimente el personal a que se refiere el artículo 1º no se considerarán ascensos para los efectos de lo dispuesto en los artículos 59 y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, y en el artículo 4º de la ley N° 11.986.

Artículo 7º—El beneficio a mayor sueldo que se les hubiere reconocido o se le reconozca en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4º de la ley N° 11.986, a los empleados de la 2ª y 3ª categorías de la Escala Unica de sueldos que se fija en la presente ley, será igual a la diferencia que exista entre ambas categorías, y la misma diferencia corresponderá a los empleados de la 4ª categoría a quienes se les ha reconocido o se les reconociere el mismo derecho por haber transcurrido quince años sin ascender.

Artículo 8º— El quinquenio y la asignación compensatoria tendrán el

carácter de imponibles para todos los efectos legales y previsionales en la misma proporción señalada para el sueldo base.

Artículo 9º—El pago de suplencias y subrogaciones efectuadas por el personal a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, deberá calcularse considerando la diferencia existente entre el sueldo base del titular y el del suplemente.

Artículo 10.—Será aplicable al personal a que se refiere esta ley lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del decreto con fuerza de ley Nº 338, de 1960, sobre Estatuto Administrativo.

La Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones en su caso, determinarán la oportunidad en que los citados funcionarios harán uso de este derecho, en forma de no entorpecer la buena marcha del servicio, pudiendo fraccionarse cada período de vacaciones completo o acumulado en no más de dos partes.

Artículo 11.—En los concursos para llenar cargos vacantes en las categorías 4ª y 5ª del Escalafón Subalterno del Poder Judicial, ocuparán un lugar en la terna respectiva, excluyendo en este caso a un funcionario del servicio de las categorías inferiores señaladas en el artículo 294, inciso primero del Código Orgánico de Tribunales, los egresados de cualquier Universidad del país de la "Carrera para Empleado Judicial".

Artículo 12.—Derógase lo dispuesto en los artículos 34 de la ley Nº 16.840 y 44 de la ley Nº 17.272.

Artículo 13.—Los funcionarios a que se refiere la presente ley se denominarán en lo sucesivo "Empleados", para todos los efectos legales.

Artículo 14.—Prohíbese a los funcionarios y empleados del Poder Judicial cobrar derecho alguno no autorizado legalmente por las actuaciones que deban realizar en el desempeño de sus funciones. La infracción a esta disposición se sancionará conforme a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Penal. El Secretario distribuirá equitativamente el trabajo entre los empleados del tribunal con el fin de asegurar una expedita administración de justicia. Las Cortes de Apelaciones fijarán los plazos máximos en que deberán evacuarse estas actuaciones, tales como hacer copias, oficios, mandamientos, etc. Cualquier retardo injustificado en el cumplimiento de estas obligaciones será sancionado con las medidas disciplinarias que correspondan.

Artículo 15.—La prohibición contenida en el artículo 316 del Código Orgánico de Tribunales se aplicará a todos los empleados a que se refiere la presente ley y regirá a contar del 1º de enero de 1978.

Artículo 16.—Los permisos provisionales para conducir vehículos motorizados que otorguen los jueces del crimen y de policía local pagarán, además de los gravámenes vigentes, un tributo adicional en estampillas de impuesto fiscal equivalente al uno por ciento (1%) de un sueldo vital mensual, Escala A), del departamento de Santiago.

Artículo 17.—Establécese un recargo de un cincuenta por ciento (50%) de un sueldo vital mensual, Escala A), del departamento de Santiago, de exclusivo beneficio fiscal, en todas las sentencias condenatorias por delito de manejo en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol, drogas u otros intoxicantes, dictadas en los procesos originados por conducción culpable o descuidada conforme a las normas previstas en la

ley N° 10.231 y la Ordenanza General del Tránsito y sus modificaciones.

Asimismo, dicho recargo de exclusivo beneficio fiscal, se aplicará en las sentencias condenatorias por cuasi delito civil o penal en los procesos por conducción culpable o descuidada originados por no respetar la señalización de la luz roja, disco Pare o conducir sin la licencia respectiva.

Artículo 18.—Modifícase la ley N° 12.265, de 13 de noviembre de 1956, en la forma que se indica:

Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1° por el siguiente:

“El cuarenta por ciento (40%) del producto líquido de las subastas ingresará a rentas generales de la Nación y el sesenta por ciento (60%) restante se entregará, sin mayores trámites, al Instituto de Ciencias Penales.”.

Sustitúyese en el artículo 4°, la frase final “quien girará cheque al Instituto de Ciencias Penales.”, por la siguiente: “quien dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1°.”.

Artículo 19.—Sin perjuicio del valor de las patentes municipales que corresponden a los profesionales, establécese un impuesto adicional, cuyo monto será del diez por ciento (10%) de un sueldo vital mensual, Escala A), del departamento de Santiago, que se pagará en estampillas de impuesto fiscal, que deberán adherirse al dorso del comprobante de pago de la patente.

Artículo 20.—Con los fondos que se consulten para Construcciones Públicas en el Presupuesto del Ministerio de Justicia podrán construirse, ampliarse, repararse y adaptarse inmuebles destinados a locales judiciales y penales y al funcionamiento de Oficinas de Servicios dependientes de dicho Ministerio, pudiendo pagarse estudios para tales efectos.

Sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes, los Servicios Públicos podrán contratar obras, ampliaciones, reparaciones e instalaciones de cualquiera naturaleza sin intervención del Ministerio de Obras Públicas y Transportes o del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en su caso, por un monto no superior a diez sueldos vitales anuales, Escala A), del departamento de Santiago.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Justicia podrá directamente efectuar obras y ejecutar reparaciones, ampliaciones e instalaciones a través de sus oficinas técnicas y sin sujeción al decreto con fuerza de ley N° 353, de 1960. En todo caso, las construcciones y ampliaciones superiores a cincuenta sueldos vitales anuales, Escala A), del departamento de Santiago, deberá efectuarlas con intervención del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Sin embargo, la programación y diseño de estas obras serán realizados por el Ministerio de Justicia.

Artículo 21.—Decláranse de carácter permanente las disposiciones del decreto con fuerza de ley (J) N° 1, de 1970, y del decreto supremo N° 164, de 27 de enero de 1970, del Ministerio de Justicia.

Artículo 22.—El Título III del decreto con fuerza de ley N° 47, de 1959, será aplicable a la Junta de Servicios Judiciales y no estará sujeta a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 353, de 1960.

Artículo 23.—El 50% de los recursos que por aplicación de la legislación vigente corresponde a la Editorial Jurídica de Chile, y deban ingresar a la Cuenta de Depósito F-19 del Servicio de Tesorerías, cederán

a beneficio fiscal e ingresarán a rentas generales de la Nación para financiar los aumentos que esta ley otorga a los empleados subalternos del Poder Judicial y Judicatura del Trabajo.

Artículos transitorios.

Artículo 1º—Se estimarán debidamente percibidas las sumas canceladas al personal a que se refiere el artículo 1º, por concepto de aplicación del artículo 4º de la ley Nº 11.986; de los artículos 59 y siguientes del decreto con fuerza de ley Nº 338, de 1960, y del artículo 39 de la ley Nº 17.272, durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de julio de 1972.

Artículo 2º—La primera diferencia de remuneraciones por aplicación de los artículos 1º, 3º y 5º de la presente ley no ingresará a la respectiva Caja de Previsión; ella será depositada en una Cuenta de Ahorro Especial en el Banco del Estado, a nombre de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, y se destinará a la adquisición y equipamiento del “Hogar del Empleado Judicial” con sede en la ciudad de Santiago. Los Tesoreros Provinciales harán los descuentos respectivos.

Artículo 3º—Condónanse las diferencias de cotizaciones al fondo de pensiones de viudez y orfandad del personal del Poder Judicial no efectuadas en el período comprendido entre el 1º de diciembre de 1968 y el 31 de diciembre de 1970, establecidas por el artículo 2º del decreto con fuerza de ley Nº 236, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Eduardo Cerda.—Raúl Guerrero G.*

2

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE
CAMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA
LA LEY N° 17.377, DE TELEVISION NACIONAL.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno tiene el honor de informaros las indicaciones formuladas durante la discusión general del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que modifica la ley Nº 17.377, de Televisión Nacional.

Las indicaciones respectivas figuran en el Boletín Nº 26.283.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento, se deja constancia de lo siguiente:

I.—Artículos del proyecto que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 1º y 2º.

II.—Indicaciones rechazadas: 1, 2, 3, 4, 5 y 6. (Formuladas a los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º).

En consecuencia, corresponde dar por aprobados los artículos señalados en el número I. Si no se renuevan oportunamente las indicaciones referidas en el número II, también deben darse por aprobados los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º.

La indicación N° 1, del señor Ministro de Hacienda y del Honorable Senador señor Contreras, consiste en suprimir el artículo 3º del proyecto que establece un impuesto de dos centésimos de escudo por kilowatt-hora generado por los concesionarios productores de energía eléctrica y cuyo producto se destina a bonificar mensualmente todas las radioemisoras del país y empresas periodísticas que señala.

Esta indicación fue rechazada por 4 votos contra 1.

Los votos contrarios a la indicación, corresponden a los Honorables Senadores señores Baltra, Carmona, Hamilton y Valenzuela, y el voto a su favor, al Honorable Senador señor Montes.

La indicación N° 2, de la señora Ministro del Trabajo y Previsión Social y del Honorable Senador señor Contreras, tiene por objeto suprimir el artículo 4º del proyecto, que consolida las deudas que las empresas de radiodifusión y periodísticas tengan con las instituciones de previsión y condona los intereses devengados y las multas que pudieran afectarlos.

Igualmente a la indicación anterior, fue rechazada con la misma votación.

La indicación N° 3, del señor Ministro del Interior, consiste en suprimir el artículo 5º del proyecto, que modifica diversas disposiciones del D.F.L. N° 4, de 1959, de Servicios Eléctricos, en lo que son aplicables a la radiodifusión; también fue desechada con la misma votación anterior.

La indicación N° 4, del Honorable Senador señor Contreras, tiene por objeto suprimir el N° 5 del artículo 5º del proyecto, que modifica el D.F.L. N° 4, de 1959, prorrogando por 10 años las concesiones de radiodifusión que se encuentren operando, y fue desestimada con la misma votación que la primera indicación.

La indicación N° 5, del señor Ministro del Interior, consiste en suprimir el artículo 6º del proyecto, que determina que las estaciones de radiodifusión quedarán sujetas, en cuanto a sus transmisiones, a las disposiciones de la ley sobre Abusos de Publicidad, para cuyo efecto deroga el Decreto del Ministerio del Interior que fijó el texto definitivo del Reglamento de Transmisiones de Radiodifusión.

Tal indicación, también fue rechazada con la misma votación anterior.

La indicación N° 6, del señor Ministro del Interior y del Honorable Senador señor Contreras, tiene por objeto suprimir el artículo 7º del proyecto, que dispone la distribución equitativa entre los medios publicitarios o de difusión del país de los ítem de propaganda o publicidad contemplados en los presupuestos de las empresas, servicios u organismos

del Estado, así como las cantidades que inviertan en propaganda las empresas del área social, mixta o sometida a intervención.

Igual a las anteriores, fue desechada con la misma votación.

Se deja constancia de que después de adoptarse cada uno de los acuerdos anteriores, el Honorable Senador señor Montes formuló indicación pidiendo reapertura del debate, en virtud de lo establecido en el artículo 171 del Reglamento, indicación que, de conformidad con la misma disposición, quedó para ser resuelta en la sesión ordinaria siguiente de la Comisión.

Seguidamente, el Honorable Senador señor Hamilton formuló indicación para cambiar los días y horas de las sesiones ordinarias de la Comisión del día martes, de 11 a 13 horas, por otros de 10 a 12 horas, diariamente, de lunes a domingo. Esta indicación fue aprobada posteriormente, en una sesión especialmente citada al efecto, con el voto en contra del Honorable Senador señor Montes.

Acto seguido, se puso en conocimiento de los miembros de la Comisión, por circular, el acuerdo adoptado y se citó a la primera nueva sesión ordinaria, con más de 24 horas de anticipación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento, que se aplica en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 33 del mismo cuerpo.

En esta ocasión, no se reunió la unanimidad requerida para acoger la indicación de reapertura del debate.

En consecuencia, fueron rechazadas todas las indicaciones formuladas al proyecto, en los mismos términos señalados oportunamente.

En virtud de los acuerdos precedentes, vuestra Comisión de Gobierno tiene el honor de recomendaros la aprobación del proyecto en estudio, al igual que en su primer informe y el de la Comisión de Hacienda, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Sala de la Comisión, a 10 de septiembre de 1972.

Acordado en sesiones de 6 de septiembre de 1972, con asistencia de los Honorables Senadores señores Pablo (Presidente), Baltra, Contreras y Valenzuela; 6 de septiembre de 1972, con asistencia de los Honorables Senadores señores Pablo (Presidente), Baltra, Contreras, Morales y Valenzuela; 7 de septiembre de 1972, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carmona (Presidente), Baltra, Hamilton, Montes y Valenzuela; 8 de septiembre de 1972, con asistencia de los Honorables Senado-

res señores Carmona (Presidente), Baltra, Montes y Valenzuela; y 10 de septiembre de 1972, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hamilton (Presidente), Baltra y Valenzuela.

(Fdo.): *Gustavo Yáñez Bello*, Secretario.

3

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCION DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES AGUIRRE, BALTRA, BOSSAY, HAMILTON Y JULIET, QUE DEFINE EL CONCEPTO DE EMPRESAS PERIODISTICAS Y DICTA NORMAS SOBRE SU FUNCIONAMIENTO.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno tiene el honor de informaros las indicaciones formuladas durante la discusión general del proyecto individualizado en el rubro.

Las indicaciones respectivas figuran en el Boletín N° 26.284-A.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento, se deja constancia de lo siguiente:

I.—Artículos del proyecto que no fueron objeto de indicaciones: 2º y 6º.

II.—Indicaciones aprobadas: 1 (artículo 1º) y 4 (artículo 4º).

III.—Indicaciones rechazadas: 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11. (Formuladas a los artículos 1º, 3º, 4º, 5º y 7º).

En consecuencia, corresponde dar por aprobados los artículos señalados en el número I. Si no se renuevan oportunamente las indicaciones referidas en el número III, también deben darse por aprobados los artículos 3º, 5º y 7º.

La indicación N° 1, del Honorable Senador señor Contreras, consiste en anteponer una frase inicial en el artículo 1º del proyecto, con la que se determina que la definición del concepto de Empresas Periodísticas es sólo para los efectos de esta ley.

Esta indicación fue aprobada por unanimidad.

La indicación N° 2, del mismo señor Senador, también al artículo 1º, tiene por objeto agregar entre los establecimientos que se entienden por empresas periodísticas, además de los señalados en el artículo, a aquellos que editan libros.

La Comisión estimó que los libros, por lo general, no se editan periodísticamente en forma regular y permanente, razón por la cual, por 4

votos contra 1, rechazó la indicación. Los votos por el rechazo, corresponden a los Honorables Senadores señores Baltra, Carmona, Hamilton y Valenzuela, y el voto por la aprobación, corresponde al Honorable Senador señor Montes.

La indicación N° 3, del mismo señor Senador, consiste en agregar una frase en el inciso final del artículo 3º, para que su aplicación se haga, no sólo sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General de Elecciones, sino también sin perjuicio de la ley N° 17.377, sobre Televisión Nacional, y de las demás normas vigentes que regulan la actividad periodística y las de las empresas periodísticas.

La Comisión no estuvo de acuerdo con la indicación y, al igual que la anterior, con la misma votación la desechó.

La indicación N° 4, del Honorable Senador señor Baltra, al artículo 4º del proyecto, tiene por objeto aclarar que la obligación del Banco Central para cursar los registros de importación que señala, es con respecto de los correspondientes a las empresas periodísticas de radiodifusión y de agencias noticiosas.

La Comisión aprobó la indicación con 4 votos favorables y 1 en contra. Los votos favorables corresponden a los Honorables Senadores señores Baltra, Carmona, Hamilton y Valenzuela, y el voto contrario, al Honorable Senador señor Montes.

La indicación N° 5, del Honorable Senador señor Contreras, consiste en sustituir el inciso primero del artículo 4º por el que señala, en el que se dispone la obligación del Banco Central para cursar registros de importación sólo para aquellos elementos de trabajo de las empresas periodísticas que no se fabriquen, elaboren, produzcan o armen en el país.

La Comisión no estuvo de acuerdo con la indicación y procedió a rechazar por 4 votos contra 1. Los votos negativos corresponden a los Honorables Senadores señores Baltra, Carmona, Hamilton y Valenzuela, y el afirmativo, al Honorable Senador señor Montes.

Las indicaciones N°s. 6, 7 y 8, del mismo señor Senador, tienen por objeto suprimir los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 4º, de los cuales, el primero, sanciona a los funcionarios que no den curso a los registros de importación o que no autoricen la venta de divisas en el plazo establecido, el siguiente, hace aplicable a las importaciones que se efectúan, de acuerdo con esta ley, el tipo de cambio más favorable que se fije para estos efectos, y el último, declara que la importación de los bienes que se indican en el inciso primero de este artículo gozarán de prioridad por el sólo ministerio de la ley, para los efectos de las normas dispuestas en el inciso final del artículo 2º de la ley N° 16.101.

La Comisión no acogió estas indicaciones y las rechazó con la misma votación anterior.

Las indicaciones N°s. 9 y 10, del mismo señor Senador, formuladas al artículo 5º del proyecto, consisten en suprimir la sanción que se aplica a los infractores de la obligación de transportar oportunamente las publicaciones de las empresas periodísticas.

La Comisión resolvió rechazar estas indicaciones con la misma votación anterior.

La indicación N° 11, del mismo señor Senador, tiene por objeto suprimir el artículo 7° del proyecto, por medio del cual se priva a los Intendentes de la facultad de ordenar la detención preventiva de los periodistas colegiados sin solicitar autorización de la Corte de Apelaciones respectiva.

La Comisión tampoco acogió esta indicación, y con la misma votación anterior, la rechazó.

Se deja constancia de que después de adoptarse cada uno de los acuerdos anteriores, excepto el recaído en la indicación N° 1, el Honorable Senador señor Montes formuló indicación pidiendo reapertura del debate, en virtud de lo establecido en el artículo 171 del Reglamento, indicación que, de conformidad con la misma disposición, quedó para ser resuelta en la sesión ordinaria siguiente de la Comisión.

Seguidamente, el Honorable Senador señor Hamilton formuló indicación para cambiar los días y horas de las sesiones ordinarias de la Comisión del día martes, de 11 a 13 horas, por otros de 10 a 12 horas, diariamente, de lunes a domingo. Esta indicación fue aprobada posteriormente, en una sesión especialmente citada al efecto, con el voto en contra del Honorable Senador señor Montes.

Acto seguido, se puso en conocimiento de los miembros de la Comisión, por circular, el acuerdo adoptado y se citó a la primera nueva sesión ordinaria, con más de 24 horas de anticipación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento, que se aplica en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 33 del mismo cuerpo.

En esta ocasión, no se reunió la unanimidad requerida para acoger la indicación de reapertura del debate.

En consecuencia, fueron rechazadas todas las indicaciones formuladas al proyecto, en los mismos términos señalados oportunamente.

Por lo tanto, vuestra Comisión de Gobierno tiene el honor de recomendaros la aprobación del proyecto propuesto en su informe anterior, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°

Iniciarlo con la frase "Para los efectos de esta ley," y escribir con minúscula la palabra "Se" con que comienza.

Artículo 4º

En la primera oración del inciso primero, intercalar entre las palabras “empresas periodísticas” y el vocablo “dentro”, la frase “de radiodifusión y de agencias noticiosas,”.

En consecuencia, el texto aprobado por vuestra Comisión, es el siguiente:

Proyecto de ley:

“*Artículo 1º*—Para los efectos de esta ley, se entiende por empresas periodísticas aquellos establecimientos que editan por su cuenta, de una manera permanente y regular, un diario, periódico o revista en períodos que no excedan de un mes.

Artículo 2º—Las empresas de servicios públicos estarán obligadas a atender especialmente las necesidades, requerimientos y pedidos de las empresas periodísticas tanto en lo que se refiere a la elaboración o edición de los impresos indicados en el artículo 1º como en su circulación, comercialización y distribución, sujetándose a las tarifas vigentes para esas empresas y en las condiciones comerciales corrientes establecidas.

Artículo 3º—Las empresas periodísticas tienen derecho a vender, distribuir o comercializar y, en general, hacer circular sus impresos sin restricciones de ninguna naturaleza o especie no quedando sujetas, en consecuencia, a cuotas de producción, fijación de precios, limitaciones territoriales, de oportunidad o periodicidad, etc.

Esta disposición comprenderá los ejemplares de libros, diarios, revistas u otras publicaciones a la vez que los espacios publicitarios y de propaganda y los impresos que circulen como anexos o inclusos de la publicación original.

Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General de Elecciones.

Artículo 4º—El Banco Central deberá cursar los registros de importación de papel, tinta, insumos, maquinarias, equipos, partes, piezas, repuestos, materias primas y, en general, elementos de trabajo para empresas periodísticas de radiodifusión y de agencias noticiosas, dentro del plazo de 30 días contado desde su presentación. Dentro de los 10 días siguientes a la presentación de cada registro, el Banco Central deberá indicar por escrito a la empresa periodística los reparos formales de que adolezca el registro presentado. Durante el tiempo que se demore la empresa periodística en subsanar los reparos se suspenderá el plazo de 30 días. Si el Banco Central no formulare reparos dentro del período indicado de 10 días, no podrá formular reparos posteriormente y deberá continuar la tramitación de la solicitud. En todo caso, las formalidades que exige el Banco Central sólo podrán ser las estrictamente indispensables y, si así no fueren, la empresa periodística podrá recurrir al tribunal in-

dicado en el artículo 6º sujetándose a la tramitación indicada en esa misma disposición.

Asimismo el Banco Central deberá autorizar la venta de divisas respectivas en el mismo plazo indicado en el inciso precedente.

Los funcionarios que no cusaren los registros o no autorizasen la venta de divisas dentro del plazo referido, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados y la de presidio o reclusión menores en sus grados mínimo a medio.

A las importaciones que se efectúen de acuerdo a estas disposiciones les será aplicable el tipo de cambio más favorable que rija para las importaciones.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2º de la ley 16.101, se declara que la importación de los bienes indicados en el inciso primero de este artículo gozarán de prioridad por el solo ministerio de la ley.

Artículo 5º—Las empresas de transporte terrestre, aéreo, fluvial, marítimo, ferroviario u otras, ya pertenezcan al Estado, a las entidades que de él dependan o que sean fiscales, semifiscales o de administración autónoma, estarán obligadas a transportar oportunamente las publicaciones de las empresas periodísticas, a los precios y en las condiciones corrientes establecidas. Asimismo, las empresas de transporte que pertenezcan a particulares no podrán discriminar arbitrariamente entre las empresas periodísticas o entre diferentes publicaciones, para su transporte en condiciones actualmente vigentes. La infracción a esta obligación se castigará con la pena establecida en el artículo 4º.

Sin perjuicio de la pena y de otras responsabilidades establecidas en la legislación común, en el caso de negativa o condicionamiento del transporte, la empresa periodística podrá contratar el transporte con un tercero o realizarlo por sí misma, a expensas de la empresa o entidad infractora.

Artículo 6º—Si alguna empresa periodística estimase que se ha infringido alguna de las normas anteriores en cualquier forma, por cualquier persona o institución, tendrá derecho a recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo fatal de 60 días, contados desde que se hubiera cometido la infracción.

El recurso será fundado, debiendo el recurrente señalar en su escrito con precisión, la norma que supone infringida y los hechos que configuran tal infracción. El Tribunal rechazará de plano el recurso si el escrito no cumple con las condiciones señaladas en este inciso y en el precedente.

Si la Corte declara admisible la reclamación, dará traslado de ella por seis días al Ministro del ramo correspondiente si el infractor fuera un funcionario público o al denunciado si éste fuere un particular. Evacuado el traslado, o teniéndose por evacuado en rebeldía, la Corte oír el dictamen de su Fiscal en el término de 3 días, y dictará sentencia en el plazo de 15 días.

Las reclamaciones de que trata el presente artículo tendrán preferencia en la Corte de Apelaciones para su vista y fallo.

Si la reclamación fuere aceptada, se ordenará de inmediato enmendar el mal causado.

Si fuere un funcionario público el infractor y no diere cumplimiento a la resolución mencionada en el inciso precedente en el plazo de 3 días, contados desde la notificación personal o por cédula de dicha resolución, se le sancionará con la destitución de su cargo. Si el infractor fuere un particular y se negare a acatar la decisión de la Corte, ésta podrá decretar la detención del mismo hasta que se hallane a cumplir la resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte ordenará remitir los antecedentes al Juez de Letras respectivo, para la investigación del delito en que pudiere haber incurrido la persona que hubiere infringido las normas anteriores. Este mismo juez será competente para conocer de la demanda por indemnización de los perjuicios ocasionados, conforme a las reglas generales.

Artículo 7º—Para los efectos de la Ley de Seguridad del Estado, los Intendentes no podrán ordenar la detención preventiva de los Periodistas Colegiados sin solicitar para ello, previamente, la autorización de la Corte de Apelaciones que corresponda.”

Sala de la Comisión, a 10 de septiembre de 1972.

Acordado en sesiones de 6 de septiembre de 1972, con asistencia de los Honorables Senadores señores Pablo (Presidente), Baltra, Contreras y Valenzuela; 6 de septiembre de 1972, con asistencia de los Honorables Senadores señores Pablo (Presidente), Baltra, Contreras, Morales y Valenzuela; 7 de septiembre de 1972, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carmona (Presidente), Baltra, Hamilton, Montes y Valenzuela; 8 de septiembre de 1972, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carmona (Presidente), Baltra, Montes y Valenzuela; y 10 de septiembre de 1972, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hamilton (Presidente), Baltra y Valenzuela.

(Fdo.): *Gustavo Yáñez Bello*, Secretario.

4

MOCION DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR VALENTE, CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 101 Y 108 DE LA LEY N° 17.654, CON EL OBJETO DE ACLARAR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA IMPORTACION DE CAMIONETAS COMPACTAS PARA PEQUEÑOS INDUSTRIALES, AGRICULTORES Y MINEROS DE ARICA.

Honorable Senado:

El artículo 101 de la ley N° 17.654 dispuso que las camionetas com-

pactas que fueron importadas por los pequeños industriales, pequeños agricultores y pequeños mineros de Arica debían ser sometidas a desaduanamiento y retirada del puerto para que sus propietarios las utilizaran en sus actividades profesionales.

La disposición legal señalada no ha tenido aplicación práctica por tener una deficiente redacción y ha sido objetada por la Superintendencia de Aduanas. Se hace, en consecuencia, necesario una modificación del texto de la disposición en la forma que el propio Servicio de Aduanas ha aconsejado.

Igualmente, en el artículo 108 de la misma ley, se dispone que las entradas del Casino de Arica tendrán un recargo de E^o 5 cuyo producto será destinado a la construcción del Hogar para menores en situación irregular en esa ciudad. Es necesario cambiar el destino del producto del gravamen señalado debido a que la Junta de Adelanto destinó los fondos para la construcción y alhajamiento de la Casa de Menores que ya ha sido terminada y se encuentra en funciones.

Se propone que estos recursos sirvan para equipar, alhajar y mantener el Consultorio Médico Dental de la Unidad Educacional Saucache, construido, pero sin recursos para la atención de los estudiantes de esa ciudad. Una vez terminado o cumplida esta finalidad los recursos se destinarían a la Junta de Auxilio Escolar y Becas para sus fines específicos.

Someto, pues, a la consideración del Honorable Senado el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.— Sustitúyese en el inciso primero del artículo 101 de la ley N^o 17.654 las expresiones: “importadas” por “internadas”; y “deberán ser sometidas a desaduanamiento” por “podrán ser importadas”.

Sustitúyese, además, en el artículo 108 de la ley N^o 17.654, inciso segundo, la frase: “a la construcción de un Hogar para menores en situación irregular” por: “al equipamiento, alhajamiento y mantención del Consultorio Médico-Dental de la Unidad Educacional Saucache (Colegio Medio Diferenciado Técnico Profesional) de esa ciudad.

Cumplida esta finalidad los recursos serán destinados a la Junta de Auxilio Escolar y Becas de Arica para el cumplimiento de sus finalidades.”

(Fdo.): *Luis Valente Rossi.*

